

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

24856 *ORDEN de 27 de diciembre de 2001 por la que se prorroga la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan, con carácter transitorio, los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.*

La disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer los supuestos excepcionales en que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas podrán permitir la incineración o la inhumación de materiales especificados de riesgo o de cuerpos enteros sin su coloración previa o, cuando proceda, la separación de los materiales especificados de riesgo en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal, y según un método que evite todo riesgo de transmisión de una encefalopatía espongiforme transmisible, y que cuente con la autorización y supervisión de la autoridad competente, en particular cuando los animales hayan muerto o se hayan matado en el contexto de medidas de lucha.

Esta previsión responde a lo establecido en el punto 4 del anexo I de la Decisión 2000/418/CE, de la Comisión, de 29 de junio, por la que se reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles y se modifica la Decisión 94/474/CE.

Con ese objeto se dictó la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan, con carácter transitorio, los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000.

La citada Orden estableció los supuestos excepcionales en los que, con criterios objetivos, no resulta posible la adopción de las medidas previstas en el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, o en los que la adopción de tales medidas, por las circunstancias en que éstas han de llevarse a cabo, pueda suponer un mayor riesgo para la salud, para el medio ambiente o para ambos. En tales casos, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas habrán de elegir de manera razonada, de entre las otras opciones posibles, la que ofrezca más garantías para la protección de tales bienes, cumpliéndose, en todo caso, con todos los requisitos legales y autorizaciones precisas, establecidos tanto en la normativa del Estado como en la de las Comunidades Autónomas.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, ha vuelto a recoger esta previsión, en el punto 10 de la parte A de su anexo XI.

La disposición final única de la Orden de 22 de febrero de 2001, relativa a su entrada en vigor y aplicación,

estableció como fecha límite para su aplicación el 30 de junio de 2001, habiéndose prorrogado para el segundo semestre del año 2001 mediante la Orden de 27 de junio de 2001.

Asimismo, en estos momentos se encuentra en tramitación un proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, en el cual se prevé la posibilidad de enterramiento de los cadáveres de los animales de las especies bovina, ovina y caprina, en determinados supuestos excepcionales, siempre que se asegure que no exista riesgo de transmisión de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Por tanto, ante la necesidad de continuar con la ejecución de las medidas previstas en la normativa comunitaria para la erradicación de la encefalopatía espongiforme bovina, y hasta tanto se apruebe el Reglamento antes citado, corresponde ahora prorrogar la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001 hasta el 30 de junio de 2002.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Prórroga de la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001.*

Se prorroga, para el primer semestre del año 2002, la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan con carácter transitorio los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Madrid, 27 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

24857 *ORDEN de 26 de diciembre de 2001 por la que se determinan los métodos de análisis aplicables para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria.*

La Directiva 79/1066/CEE, fue incorporada al Ordenamiento Jurídico interno mediante la Orden de 31 de enero de 1989, por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis para el control de los extractos de café y de los extractos de achicoria.

La Directiva 2001/54/CE, de la Comisión, por la que se deroga la Directiva 79/1066/CE, recoge en sus considerandos que la Directiva 89/397/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios, y la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios, contemplan la realización de análisis de conformidad con la normativa de los productos alimenticios. Por ello, los Estados miembros deben velar por la validación de los métodos utilizados siempre que esto sea posible, concretamente teniendo en cuenta la normalización ISO. La importancia de los controles de autenticidad de los extractos de café para luchar contra el fraude